

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de primera instancia de Jarandilla, acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Liborio Izquierdo Rodriguez y su hermana Doña Natalia, por atribuirseles insultos á la Guardia civil: Resultando que al entrar en dicha villa en la tarde del 12 de Abril de 1857, Izquierdo y tres sujetos que venian en su compañía con escopetas, trayendo los conejos que habian cazado, fueron detenidos por Santiago Calderon Rivas, cabo de la Guardia civil, y dos individuos de este Cuerpo, por haber cazado en tiempo de veda y no presentar las licencias para cazar y para usar de las escopetas que traian, resistiendo Izquierdo la entrega de la que tenia, que al fin le quitó dicho cabo: Resultando que así en aquel acto como despues en el tránsito por el pueblo para conducirlos á disposicion del Alcalde con las armas y caza y en presencia de este, mediaron contestaciones entre el cabo y guardias referidos y otros dos guardias mas de una parte, y de la otra Izquierdo y su familia, y especialmente su hermana Doña Natalia y varios vecinos de Jarandilla, contestaciones en las que, segun las declaraciones del mismo Izquierdo, de su hermana y vecinos, dijeron el cabo y guardias que no habia mas Autoridad que ellos, é insultaron gravemente al primero y á su familia y al vecindario, profiriendo alguno la expresion de «hacer fuego y barrer la plaza;» y segun las prestadas por los guardias, expresaron Izquierdo

y su hermana que los guardias eran unos tunos, y que aquel profirió amenazas contra la Guardia civil y particularmente contra los cinco individuos de ella que allí se hallaban, de los cuales dijo que protegian á los criminales y perseguian á los hombres de bien: Resultando que instruidas actuaciones acerca del suceso por dicho Juzgado de Jarandilla, promovió la actual competencia el de la Capitanía general de Extremadura, fundándose en que las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848 establecen el desafuero para los delitos de insulto, atropello ó resistencia á la Guardia civil: Y resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario expone en apoyo de su jurisdiccion, que si bien en el número 3.º del art. 36 del reglamento de la Guardia civil se autoriza á esta para exigir las licencias de uso de armas y de caza y pesca, no se le dan mas facultades que para hacer la denuncia correspondiente al Alcalde respectivo, pero no para recoger las armas, caza y pesca, ni para presentar al que carezca de aquellos documentos, y que sin embargo use de armas ó cace ó pesque; de modo que al recoger en el caso actual las armas y la caza, la Guardia civil no lo ejecutó en ejercicio de sus funciones y que por lo tanto cualquier incidente que sobreviniera no dejaba á las personas que le promoviesen sujetas al fuero activo concedido á la Guardia civil, porque solo lo disfrutaba cuando funcionaba cumpliendo con su reglamento, que es el caso de servicio permanente que establece la ley: que ademas acerca de las ofensas que se decia haberse dirigido al cabo y guardias civiles por Izquierdo y su hermana, no habia mas testigos que el cabo y sus subordinados; y finalmente, que debian considerarse perdidos los fueros activos, cuando las Autoridades á cuyo favor estaban constituidos ocasionaban vejaciones de trascendencia á las personas sobre las que funcionaban: Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Juan Martin Carramolino: Considerando que las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848, ya citadas, establecen el desafuero para los delitos de insulto, atropello ó resistencia á la Guardia civil, que es considerada siempre en servicio permanente:

Considerando que los insultos que se suponen hechos al cabo y guardias civiles y que se imputan al D. Liborio Izquierdo Rodriguez tuvieron lugar con motivo de recogerle la escopeta y caza que llevaba, obligándole á que con ellos se presentase ante el Alcalde: Considerando que en el hecho de pedir al Izquierdo las licencias para el uso de escopeta y el ejercicio de cazar obraban los guardias civiles dentro de sus facultades consignadas en el núm. 3.º del art. 36 del Reglamento orgánico de su Cuerpo, y que mal podrian denunciar al Alcalde las faltas en que habia incurrido Izquierdo ó en que otro cualquiera incurriese, si no tuvieran la facultad de emplear los medios necesarios á fin de que fuesen efectivas, útiles y libres de todo abuso las denuncias para que están autorizados: Considerando que los insultos que estos recibieron fué en ocasion y con motivo de estar prestando un servicio permanente propio de su instituto: Y considerando, finalmente, que tal es la inteligencia constante y la jurisprudencia inconcusa de este Supremo Tribunal en casos de igual naturaleza; Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Extremadura, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho. Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 29 de Abril de 1858.—Dionisio Antonio de Puga. (Gac. núm. 124.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO para el Resguardo especial de Salinas del Reino. (Véase el núm. 61.)

Art. 70. Cuando fuere nombrado para intervenir las cargas en las salinas de los particulares, anotará el nombre del patron, número de la guía, cahices ó modines que carga la barcaza, buque que la recibe en bahía y nación á donde se destina; cuidará ademas de que, tanto en este caso como en el que se marca en el artículo anterior, no extraigan los trabajadores sal al retirarse de sus faenas, no permitiendo que estas tengan lugar sino de sol á sol; concluida la operacion, respaldará y firmará la guía, expresando en ella el número de cahices ó modines, dando parte de todo á la Comandancia. Art. 71. Responderá de las informalidades con que circulen las guías, si no justifica haber hecho presente, en tiempo oportuno, los defectos que notare para su inmediata correccion. Art. 72. No permitirá que se extraiga cantidad alguna de muera de las salinas, ni que se hagan cortas, roturaciones ni pastos en sus redondas, sin la autorizacion del Director general del ramo. Art. 73. Dará parte á su superior inmediato de los descubrimientos de venenos de agua salada ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral. Art. 74. Siempre que encontrare alguna persona en el curso de su servicio ordinario con sal no guiada, ó generos de ilícito comercio; deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduca, y la presentará al Administrador de Rentas ó estanquero del pueblo mas próximo, formando el correspondiente inventario de todo, y remitiendo el acta á su inmediato superior, para que por su conducto llegue al Administrador principal de Rentas estancadas. Art. 75. De los bultos, fardos ó paquetes aprehendidos, no permitirá se cambie ni extraiga la mas minima cosa, debiendo asistir al acto del inventario,

tanto el representante de la Hacienda á quien se hubiere entregado, como el Alcalde del pueblo y dos testigos.

Art. 76. Procurará guardar el mayor secreto en las confidencias que reciba, como medio de granjearse la voluntad de quien las dá, y de prestar un servicio importante á las rentas.

Art. 77. Aunque no tiene inmediata dependencia de los Administradores subalternos de Estancadas, siempre que estos les pidiesen algun auxilio para perseguir á los defraudadores, se lo prestará, siendo siempre responsable el Administrador que lo reclame de distraer la fuerza del resguardo de su servicio ordinario sin fundado motivo.

Art. 78. Cuando estuviere prestando sus servicios en una fábrica, y se presente en ella el Jefe de la misma, se le presentará uniformado como prueba de atención y respeto.

Art. 79. Tendrá bien conservadas sus armas; y si fuese de caballería, dispuesto su caballo y montura en términos de que en cualquier hora pueda desempeñar el servicio para que fuese nombrado.

Art. 80. Demostrará en todo servicio valor y serenidad, de modo que jamás merezca reconvencion alguna sobre este punto: el que obrase con cobardía, será expulsado con la competente nota.

Art. 81. El que fuese destinado al servicio de las rondas volantes, además de llenar con exactitud los deberes de su instituto, guardará la mayor consideración á las Autoridades, vecinos de los pueblos y los que habitan en despoblado: el que proceda de otro modo, será expulsado del Cuerpo con mala nota, sin perjuicio del castigo que le impongan las leyes.

Art. 82. Obedecerá y respetará ciegamente sin contestacion, pretexto ni excusa en los asuntos del servicio, no tan solo á los dependientes de primera, sino que tambien á cualquiera de los de su propia clase que lo hubiese sido destinado como Jefe.

Art. 83. En las marchas ó correrías será de su obligacion adquirir en los pueblos de su tránsito todas las noticias que sean referentes á los intereses de la Hacienda; y en donde pernolte, deberá presentarse primeramente al Jefe del Resguardo si lo hubiese, y si no al Alcalde del mismo: en caso que cualquiera de ellos le reclamase auxilio, deberá prestárselo, siempre que su comision no sufra retraso: á su regreso dará conocimiento al Jefe inmediato superior, manifestándole el objeto en que fué empleado.

CAPITULO VII.

Obligaciones de los dependientes de primera clase.

Art. 84. El dependiente de primera clase deberá saber, cumplir y observar todas las obligaciones que se marcan al dependiente de segunda, y además las inmediatas á su asenso.

Art. 85. Deberá saber leer y escribir, y estar impuesto en cuentas, por lo menos en las cuatro reglas generales, y llevar seis meses en su anterior clase, salvo el caso previsto en el cap. III, artículo 30.

Art. 86. Sustituirá á los cabos en casos de enfermedad ó en cualquiera comision del servicio que el Comandante le emplease: fuera de ellos, hará el suyo como los dependientes de segunda.

Art. 87. Todas las solicitudes, partes y quejas que reciba de los de segunda cuando se halle desempeñando el servicio que se marca en el artículo anterior, les dará el curso debido.

CAPITULO VIII.

Obligaciones de los cabos.

Art. 88. El cabo debe saber las

obligaciones de los dependientes de primera y segunda clase, explicadas en los capítulos 6.º y 7.º, para cumplirlas y hacerlas cumplir rigurosamente, y enseñarlas á la fuerza que esté á sus inmediatas órdenes.

Art. 89. Para ascender á este empleo se ha de sufrir un examen que se practicará por los Comandantes, debiendo estar perfectamente impuestos, además de leer y escribir, en las cuatro reglas generales de cuentas y en la redaccion de partes, salvo el caso previsto en el cap. III, art. 30.

Art. 90. El cabo, como Jefe mas inmediato de los dependientes, se hará respetar y querer de ellos; nunca les disimulará faltas de subordinacion, ni otra alguna en perjuicio del servicio de las Rentas; infundirá en todos los que estén bajo sus órdenes amor á la institucion y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras cuando reprenda.

Art. 91. Cuidará que los dependientes vistan con propiedad y conserven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 92. Llevará siempre consigo una lista de los dependientes que tenga ó sus órdenes, así como tambien de los caballos y monturas, si la fuerza fuese montada: procurará que el servicio pesé igualmente sobre todos, á no ser por via de correccion.

Art. 93. Estará subordinado al sargento, donde le hubiere: cuando no á sus Jefes; solo podrá acudir al segundo Comandante en queja cuando la tenga de aquel, y al primero cuando la tuviese de ambos.

Art. 94. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra sus superiores, será depuesto de su empleo, y se le obligará á servir el tiempo de su empeño de último dependiente de segunda clase, pero precediendo, para ello justificacion formal y orden del Director del ramo.

Art. 95. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra la fuerza destinada á sus órdenes: tendrá especial cuidado en que ella sobresalga en el cumplimiento de su deber, y preste los mas especiales servicios á la Hacienda.

Art. 96. Siempre que encontrase un dependiente cometiendo cualquier exceso, ó embriagado, lo conducirá á su casa arrestado, dando parte al Jefe mas inmediato de que dependa para que le imponga el castigo que merezca la falta.

Art. 97. Deberá conocer perfectamente por sus nombres y costumbres á los individuos que tuviese á sus órdenes: les hará observar la mas estricta y rigurosa disciplina.

Art. 98. Será siempre responsable de cualquiera extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre en la demarcacion de su distrito: procurará averiguar, por todos los medios posibles, si el hecho procede de descuido, malicia ó soborno del dependiente en cuyo punto aparezca aquella: en cualquiera de estos casos dispondrá desde luego su arresto, poniendo á otro en su lugar, y dará parte por escrito para la formacion de la competente sumaria.

Art. 99. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cumplimiento á las órdenes que por sus Jefes se le comuniquen, será el mas grave cargo que podrá hacersele.

Art. 100. Cuando en su demarcacion ó punto se presente alguna fuerza, que como ronda volante los recorra, se avisará con el Jefe de ella, y además de prestarle el auxilio que pudiera reclamarle, le notificará todas las confidencias que puedan perjudicar en lo mas mínimo los intereses de la Hacienda.

Art. 101. Conservará y remitirá con toda limpieza y claridad la documentacion que por la primera Comandancia

se le ordene.

Art. 102. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los dependientes que se hallen á sus órdenes ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los menores actos del servicio, ha de dejar de observar cuidadosamente su comportamiento.

Art. 103. Responderá de cualquiera falta que se notare en su puesto referente al servicio, así como en las armas, municiones y vestuario: si fuese de caballería, de las que se encontrasen de caballos y monturas, como de cuantos excesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias para corregirlos, y dado inmediatamente parte de todo á su Comandante.

Art. 104. Cuando enfermase algun dependiente ó caballo dará conocimiento á su Jefe.

Art. 105. Visitará con frecuencia los dependientes de sus inmediatas órdenes que se encuentren enfermos, para enterarse de su estado, y con objeto de que hagan el servicio de su instituto tan pronto como se restablezcan.

Art. 106. Observará con los Administradores de fábricas y de rentas estancadas, lo mismo que con las Autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, la mayor armonia para el mejor desempeño del servicio.

CAPITULO IX.

Obligaciones de los Sargentos.

Art. 107. Sabrá perfectamente las obligaciones de los dependientes y cabos, marcadas en los capítulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su mando, observándolas y cumpliéndolas por sí en la parte que le toca.

Art. 108. Tendrá con los cabos un trato sostenido y decente; se hará obedecer y respetar, y será exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. No interrumpirá á los cabos en sus funciones; no los maltratará de palabra ni los reprenderá en presencia de los dependientes. Cuando tenga necesidad de imponerles algun castigo, dará parte al Comandante, quien graduará el que mereciere la falta.

Art. 110. Si hubiese en el punto donde se halle de servicio alguna extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre, ó se cometiese alguna inobediencia, se le hará un grave cargo, teniendo entendido que lo que sea graduado de falta en el dependiente y cabo, será mas grave en el sargento.

Art. 111. El que á la fuerza que tuviese á sus órdenes no la haga observar la mas exacta disciplina y vigilar por el bien de las rentas será castigado severamente y responsable con sueldo y empleo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 112. Tendrá la documentacion que le ordene la Comandancia, y le remitirá la que se le reclame, cumpliendo todas las órdenes que le comunique sobre el particular.

CAPITULO X.

Obligaciones de los Comandantes de seccion ó de puntos.

Art. 113. El Comandante de seccion ó de punto será siempre un sargento, un cabo, ó un dependiente de los de primera clase, que reúnan las mas brillantes circunstancias á juicio del Comandante.

Art. 114. Cualquiera que sea su graduacion, será responsable á sus superiores de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan con todas las obligaciones marcadas en este Reglamento, así como cuanto se les

prescribiese en lo sucesivo por el Director, Gobernador civil, Administrador de Rentas estancadas y Jefes del Cuerpo.

Art. 115. Cuando el Administrador de fábrica le comunique alguna orden para mayor vigilancia de las salinas, la cumplirá. Pero no podrá aquel designar los individuos que hayan de prestar el servicio.

Procurará mantener con el referido Administrador la mejor armonia; y de cualquiera caso que notare que merezca atencion ó remedio dará inmediatamente cuenta á su Comandante.

Art. 116. Cuidará de que los dependientes que se hallen á sus inmediatas órdenes estén bien impuestos de cuanto se dispone en este Reglamento.

Art. 117. Las casas ó chozas de los puntos se conservarán con el mayor aseó, siendo responsable de cualquier deterioro que ocurra ó efecto de utensilio que se inutilice; lo mismo de que no se manchen las órdenes que para el servicio peculiar de cada punto expida el Comandante, y las cuales se fijarán en una tablilla.

Art. 118. La policia personal, buen porte, compostura y conducta de sus subordinados, son los objetos preferentes á que debe atenderse, despues de llenar los del servicio.

Art. 119. Tratará á sus subordinados con buen modo: no desatenderá los avisos y noticias que le dieran cuando considere pueden ser útiles al servicio especial que lo está confiado.

Art. 120. Vigilará, bajo su mas estrecha responsabilidad, no se entretengan en juegos prohibidos; que no frecuenten casas de mala nota, tabernas, ni se dediquen á ninguna diversion que no sea decorosa.

Art. 121. Es responsable con empleo y sueldo de las extracciones fraudulentas de sal que se hagan de las fábricas ó espumeros del distrito que estén á su cargo. Si resultase culpable por las diligencias que deberá practicar el Comandante en averiguacion del hecho, será entregado además al Tribunal competente.

Art. 122. Es igualmente responsable de la baja en los valores de la sal que ocurra en las Administraciones, alfolies y estancos de su distrito, si se justifica que procede de fraude de la fábrica ó punto de que estuviere encargado.

En caso de que la sal se importase de una manera fraudulenta de otros distritos, dará parte á su Comandante para que tome las disposiciones que estime convenientes.

Art. 123. No podrá girar visitas ni repesos á los alfolies de su distrito, sin estar autorizado para ello por el Director general ó el Administrador principal de Rentas estancadas; pero si á los estancos de su demarcacion, cuando sospechare que la baja de valores procede de fraude ó de mal acondicionamiento del género.

Art. 124. Si la baja de valores en algun alfoli ó administracion subalterna fuese producida por el fraude, lo pondrá en conocimiento de su Comandante, para que este ó el segundo, si lo hubiere, gire la visita y repese las existencias de sal que tengan, á fin de cerciorarse si están conformes con su cuenta corriente; dando parte del resultado á la Direccion general y á la Administracion principal de Rentas estancadas.

Art. 125. Los repesos que se citan en el artículo anterior se harán con la fuerza de las rondas del resguardo, para no ocasionar gastos á la Hacienda; cuando no resulte fraude, no recibirán ninguna gratificacion los individuos que verifiquen el repeso; pero si resultase aquel, ó desfallo de caudales, se abonarán, por cuenta del Administrador ó el encargado del alfoli á los dependientes, 12 cént. por cada quintal de sal que pesen.

Art. 126. Si el Comandante de la seccion ó puesto fuese de caballería, cuidará con el mayor celo de que los caballos estén bien tratados; que se tengan limpios; que se den los piensos á las debidas horas; que la cuadra esté bien aseada; y bien colocadas las monturas.

Art. 127. Solo en casos extraordinarios en que no haya fuerzas de infantería para mandar un punto podrá cubrirlo la caballería, pues como fuerza de reserva debe estar destinada á las rondas volantes.

Art. 128. El Jefe de la seccion de ronda volante, sea de infantería ó caballería, tendrá un cuaderno en que anotará con la mayor limpieza y claridad el servicio que diariamente hiciere, expresando las novedades ocurridas en las 24 horas. Cada 15 dias pasará al Comandante el diario de las operaciones que hubiere practicado; pero cuando se presente algun caso, que por su naturaleza necesitara pronto remedio, lo pondrá inmediatamente en su conocimiento.

Art. 129. Observará y cumplirá, además de las prevenciones marcadas en este capitulo, las explicadas en los artículos 54, 57, 59, 61, 69, 70, 74, 75, 81 y 83, capitulo VI.

Art. 130. No permitirá que durante la noche circulen por dentro de la zona de las salinas y sus redondas mas personas que las que marca el art. 56, capitulo VI.

Art. 131. Tampoco permitirá que durante la noche naveguen embarcaciones por dentro de los caños de las salinas, á no ser que vayan autorizadas competentemente, y para lo cual se pondrá de acuerdo y establecerá las reglas convenientes con el Comandante de Marina.

Art. 132. Antes de ponerse el sol sorteará el servicio que durante la noche han de cubrir los dependientes; procurará que antes de anocheecer estén en los puntos que les hubieren correspondido, y del que no se retirarán hasta la salida del sol al dia inmediato; hará que reconozcan los montones, barachas, tajos y lagunas, dando parte de la novedad que encuentren al Jefe de su demarcacion; terminada esta operacion, establecerá los vigilantes de dia en los puntos que sean necesarios.

Art. 133. Recorrerá con frecuencia durante la noche los puntos de servicio que ocupen los dependientes para cerciorarse de si cumplen con sus obligaciones y las órdenes superiores que les hubieren sido prescritas; acudirá con prontitud á aquellos donde su presencia fuese necesaria, obrando segun las circunstancias que el caso requiera.

Art. 134. Cada noche dará una contraseña distinta á sus subordinados, para que cuando salga á vigilarlos le reconozcan sin estrañeza.

Art. 135. Siempre que en la seccion ó punto de su distrito hubiere fuerza de Carabineros, procurará ponerse de acuerdo con el Jefe de ella, para que el servicio se llene mejor y para que sean vigilados por las respectivas faltas los buques que estuvieren en habita, cargados ó á la carga de sal, á fin de evitar que no se detrimenten las rentas, trasladándola de uno á otro.

Art. 136. Llevará un cuaderno en que anote los defraudadores que hubiere en los pueblos de su demarcacion para los efectos que se marcan en el art. 60, capitulo VI.

Art. 137. Cuando tuviere en su distrito espumeros ó salobresales, será responsable de que los dependientes que se hallen encargados de su vigilancia los inutilicen, en caso que fuese posible, ó que impidan á todo trance la extraccion de aguas y de sales que produzcan.

Art. 138. Todas las órdenes que reciba han de emanar de la Comandancia del Resguardo, salvo los casos mar-

cados en los artículos 114 y 115 de este capitulo.

Art. 139. Intervendrá y presenciará por si mismo, siempre que le sea posible, el peso y medicion de la sal que se efectuaren en las salinas del Gobierno ó de particulares, observando las prescripciones que se marcan en los artículos 69 y 70 del cap. VI y circulares de la Direccion sobre el particular, debiendo en todos los casos poner su conformidad en las guias que acompañen á cuantas entregas de sal haga la fábrica, sea para el reino ó para la exportacion al extranjero y provincias exentas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 240.

QUINTAS.

La Excm. Diputacion provincial ha señalado el dia 31 del actual para celebrar el sorteo de décimas de la quinta decretada en la ley de 16 del mismo. Este acto público tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha corporacion, y empezará á las 9 de su mañana. Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Santander 27 de Mayo de 1858.—El Gobernador, José Maria Palaréa.

CIRCULAR NUMERO 241.

HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, en circular fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Para que las oficinas de la Administracion provincial de Hacienda pública puedan satisfacer á los censatarios de Bienes nacionales el 12 por 100 de contribuciones en el mismo acto que se presentan á entregar las cantidades vencidas, sin necesidad de esperar las consignaciones mensuales de fondos, esta Direccion general ha acordado considerar comprendido entre las especies que contiene la regla 5.ª de su circular de 12 de Febrero del año próximo pasado el importe de las contribuciones que se satisfacen en esa provincia por las propiedades del Estado y de secuestros para cuya obligacion se figura en el capitulo 67, Seccion 2.ª del presupuesto de Hacienda vigente el crédito necesario y con aplicacion al cual debe formalizarse el abono del 12 por 100 á los referidos censatarios. Al propio tiempo y con el objeto de facilitar la entrega en Tesoreria de los productos de Bienes nacionales correspondientes á ejercicios cerrados ha acordado la Direccion autorizar el abono del 3 por 100 de los mismos que corresponden á las Administraciones subalternas, formalizándose su importe en el acto de las entregas como minoracion de ingresos.»

Lo que se anuncia en este periódico para su publicidad. Santander 22 de Mayo de 1858.—José Maria Palaréa.

CIRCULAR NUMERO 242.

Premios á capataces y camineros. Segun previene el reglamento han si-

do premiados por la Direccion general de Obras públicas D. Antonio Barros en la clase de Capataces, D. José Calvete y D. Ramon Linaño en la de camineros, por su aplicacion y laboriosidad en el desempeño de sus respectivas funciones durante el año próximo pasado.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para satisfaccion de los interesados y estímulo de los de su clase. Santander 24 de Mayo de 1858.—José Maria Palaréa.

CIRCULAR NUMERO 243.

D. José Cayo y Bado, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámamo, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 28 de Mayo de 1858.—José Maria Palaréa.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—2.ª seccion.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo que sigue.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Marzo del año próximo pasado, en que con motivo á haberle sido impuestos veintisiete meses de prision y otras penas á Severo Otazu, soldado procedente de la quinta de Milicias provinciales en causa de desafuero que le siguió la jurisdiccion ordinaria por el delito de desacato y resistencia á la autoridad civil, que cometió perteneciendo al batallon provincial de Tudela, consultó V. E. si cuando los cuerpos de las indicadas Milicias no se hallan sobre las armas, les es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1856 ó solo en el caso de que lo estén, por no conceptuarles comprendidos en una medida dictada para soldados pertenecientes á cuerpos que se hallan en servicio constante; y en vista de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictamen del mismo, ha tenido á bien S. M. declarar, que así el espresado Severo Otazu, como todos cuantos quintos sorteados para Milicias provinciales que se hallen cumpliendo, ó tengan en lo sucesivo que cumplir alguna condena correccional impuesta por la jurisdiccion ordinaria por delitos ó faltas que hubiesen cometido, tanto con anterioridad á su ingreso en caja, como durante su permanencia en el ejército en casos que produzcan desafuero, se les destina despues de estinguida su condena al cuerpo á que lo hayan sido los quintos de su provincia en lugar de que vayan al fijo de Ceuta, como está mandado para los que corresponden al ejército activo por Reales órdenes de 18 y 21 de Febrero de 1856. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento, y efectos correspondientes. Y lo trascribo á V. E. para su noticia, y á fin de que se sirva comunicarlo al Jefe del batallon provincial de esa capital, é insertarlo en el Boletin oficial. Dios guarde á V. E. muchos años Burgos 22 de Mayo de 1858.—Mata.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que se sirve prevenir el Excmo. Señor Capitan general de este distrito para que

tenga la debida publicidad. Santander 23 de Mayo de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuation se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones.	NOMBRES.
50170	D. Bernardo Rodriguez.
50171	Dámaso Ris Garnica.
50172	Eusebio Ruiz Montero.
50173	Francisco Santisteban.
50174	Eugenia y Francisco Setien.
50175	Manuel María de la Sierra.
50176	Joaquin Suarez.
50177	Ramon Sastre.
50178	José Suarez.
50179	Antonio Sanchez.
50180	Pedro Sanchez.
50181	Manuela Suarez.
50182	Matea de la Torre.
30183	Andrea Trevilla.
50184	Buenaventura Juan y Quedo.
50185	Alvaro de la Torre.
50186	Fermin Torre y Tapia.
50187	Elias de la Vega.
50188	Cipriano Velez.
50189	Loreza de la Vega.
50190	Ramon Villegas.
50191	Antonio Veci.
50192	José Venero Amedo.
50193	Angel del Valle.
50194	Valerio Zorrilla.

Madrid 15 de Abril de 1858.—V.º B.º—El Director general, Presidente en comision, L. Pastor.—El Secretario, Angel F. de Heredia.»

Providencias judiciales.

Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga. Hago saber: que en el pleito promovido por D. Manuel Fernandez de la Reguera, vecino del pueblo de Terán, contra Doña Rita Gomez, vecindada en la villa de Reinoso, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos, he dictado la sentencia siguiente.—Sentencia.—«En Valle de Cabuérniga á 16 de Abril de 1858, el Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia del partido; Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Manuel Fernandez de la Reguera, vecino del pueblo de Terán, su Procurador D. Ruperto Alvarez, actor demandante, y de la otra Doña Rita Gomez, como representante de aquella, vecinos de Reinoso, demandados, sobre reconocimiento de un censo consignativo de 1,500 reales de capital con renovacion de hipotecas, y pago de 1,614 reales y 66 céntimos por razon de réditos adeudados hasta el 5 de Enero de 1857; Re-

Escritura pública o-
 sultando que por el
 torrada en 5 de
 copia ocupa los
 de estos autos, se
 que se trata por
 Cós y su muger,
 vecinos de Viña,
 ría Antonia Rubin
 subcesores, obli-
 juntos y de man-
 si, y por el todo
 cia expresa del be-
 division de bienes,
 mente mientras el
 renta y réditos de
 pital recibido im-
 al respecto de un
 do a la seguridad
 de su exclusiva
 referido pueblo de
 cion de reconocer
 y sus subcesores,
 años, con fianzas
 Resultando recono-
 D. Manuel Gomez,
 los sacadores, y
 Doña Rita, en 26
 época en que ya
 mandante D. Man-
 Reguera, segun
 reconocimiento
 que por otro docu-
 misma fecha folio
 D. Manuel Gomez
 la cantidad de 1,
 vedis por los rédi-
 5 de Enero del
 prometiéndole ver-
 zos, y no habiend-
 gacion al vencimie-
 imorte y el de otra
 ya para entouces,
 to fallo convenido
 rio, seguida la eje-
 conciliador se reali-
 libres del deudor
 do por los dos me-
 quedando en descu-
 541 reales inclu-
 cion: Resultando
 del juicio de concili-
 otro plazo import-
 y han vencido igu-
 y nueve anualida-
 855 reales, cuyas
 ladas a la anterior,
 de 1,614 reales 22
 que se reclama: Re-
 expresion de estos
 dada en los mis-
 demanda contra
 heredera y causa-
 reconocedor y como
 de las fianzas acen-
 Resultando final-
 que durante la sub-
 cion de este pleito
 anualidad y ha oc-
 de D. Martin de la
 la Doña Rita, hall-
 te esta en el pleno
 civiles: Considera-
 constitucion del cen-
 manda, en virtud
 primordial y la de
 tadas en autos: Considerando en
 sion del mismo al
 Manuel Fernandez
 legitima derivacion
 Doña Maria Antonia
 circunstancia que
 por la escritura de
 1837: Considerando
 que el censo do
 se de los mixtos: por
 la vez sobre la obli-
 gacion simple y per-
 sonal de los censat-
 rios y sobre bienes
 determinados de la
 propiedad de estos,
 siendo en consecuencia
 la accion que de
 él nace, de las que
 el derecho recono-
 ce con el nombre
 de mixtas que pueden
 dirigirse contra las
 cosas ó contra las
 personas, y resultando
 por lo tanto de-
 bidamente ejercitada,
 la que comprende
 la demanda, interpues-
 ta en este Juzgado
 con arreglo a lo que
 establece el párra-

fo cuarto, artículo quinto, de la ley del enjuiciamiento civil: Considerando que el mero reconocimiento de un censo, aun cuando no aparezca el título primordial ó la escritura de constitucion, obliga al que lo hace, sus subcesores y causa habientes, siempre que no puedan hacer constar que la cosa censada está exenta de la carga censal: Considerando tambien, que mediante la demanda heredera y subcesora del último reconocedor, la presuncion está en que posee las hipotecas, afuera de que resulta bastante justificado este extremo con la prueba testifical suministrada por la parte demandante: Considerando que el reconocimiento es un requisito indispensable en todo contrato censal, como medio probatorio para la perpetuidad del mismo y sus condiciones y para impedir que lleguen a ignorarse las hipotecas: Considerando que, tanto los censualistas como los censatarios tienen el deber de cumplir estrictamente los pactos y condiciones que pusieren en la escritura, censal, segun se dispone por la ley veinte y tres, título quince, libro diez de la Novísima Recopilacion: Considerando que en la que sirve de fundamento a la demanda, se halla pactado expresamente el reconocimiento del censo de nueve en nueve años, con fianzas y nuevas hipotecas: Considerando en cuanto a la renuncia ó dimision de esta propuesta por la demandada en el juicio de conciliacion obrante a los folios seis y siete, que si bien seria admisible segun la práctica constante tratándose de un poseedor por título singular, no puede tener cabida cuando el que las posee trae ademas causa del constituyente del censo ó del último reconocedor, como sucede en el presente caso, pues siendo asi, es indispensable que el censalista la acepte, ya espontáneamente, ó ya en virtud de condicion estipulada en la escritura: Considerando por último, que la cantidad líquida importante 1,614 reales 66 céntimos, que se reclama por los dos conceptos de resto de una ejecucion seguida para el pago de los réditos de este mismo censo, devengados hasta el año de 1837, y el de diez y nueve anualidades vencidas posteriormente, aparece justificada por lo compulsado en autos desde el folio treinta y siete al cuarenta, y por la confesion implicita de la demandada contenida en el juicio de conciliacion antes citado, Fallo: que debo de declarar y declaro, procedente la demanda propuesta a nombre de D. Manuel Fernandez de la Reguera, y en consecuencia, condeno a la demandada Doña Rita Gomez, a que reconozca en favor del primero, el censo consignativo de 1,500 reales de capital impuesto y reconocido por sus causantes sobre los bienes que posee, con renovacion de hipotecas segun se previene en la escritura de constitucion, ó en otro caso, le redima mediante el pago del capital; y a que satisfaga al dicho censalista los 1,614 reales y 66 céntimos que reclama, con mas el importe de la última pension vencida en 5 de Enero del corriente año, imponiéndola todas las costas. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará respecto a la demandada, en los estrados del Juzgado, y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, publicándose ademas en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Gutierrez del Olmo.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Valle hoy 16 de Abril de 1858, a presencia de los testigos D. Pedro Juan y D. Primitivo de Mier Olea, vecinos de Sopeña, de que doy fé.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 1,190 de la ley del enjuiciamiento civil. Dado en Valle a 16 de Abril de 1858.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Carlos Diaz de la Campa.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El día veinte y uno del próximo mes de Junio y su hora de las doce de la mañana se venderá en público remate bajo mi presidencia como cónsul del Tribunal de comercio de esta plaza al efecto comisionado, el pailebot español *Jóven Matilde*, su capitán D. Eulogio Fernandez Vidal, surto y anclado en este puerto, justipreciado por peritos nombrados al intento en la cantidad de ochenta mil reales vellón, para con su valor hacer pago a D. Tomás Taylor de este mismo comercio y vecindario del importe de una cuenta de efectos comprados a él para habilitar citado pailebot. La subasta se verificará con las solemnidades legales y en el salón de audiencias de referido Tribunal. Dado en Santander a 22 de Mayo de 1858.—Isidoro Gutierrez.

D. Felix Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Reinosa etc.

Certifico: que en virtud del presupuesto formado en siete de Noviembre

del año último de los gastos para la cárcel de este partido en el presente de cincuenta y ocho, el cual ha sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 15 del corriente se reunieron en el día de ayer los alcaldes de los Ayuntamientos de este dicho partido y ejecutaron la distribucion de los 10,615 reales 10 céntimos en la forma siguiente:

AYUNTAMIENTOS.	CUOTAS.	
	Numero de vecinos.	Rs. vn. cénta.
Valderredible	953	2355 81
Campó de Yuso	578	1428 81
Valdeolea	466	1151 95
Enmedio	450	1112 40
Campó de Suso	378	934 41
Reinosa	372	918 58
Marquesado de Ar- güeso	258	637 77
Santiurde	242	598 22
Valdeprado	179	442 48
Los Carabeos	175	432 60
S. Miguel de Aguayo	120	296 64
Pesquera	65	160 68
Rioseco	59	145 84
Total	4295	10617 19

El reparto inserto concuerda a la letra con el original a que me remito. Y para que conste pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, que firmo en Reinosa a 24 de Febrero de 1858.—V.º B.º Leon.—Felix Rodriguez.

JUNTA DEL CAMINO DE LAREDO A CASTILLA.

ESTADO que manifiesta las cantidades recaudadas y distribuidas por esta Junta en el año de 1857.

	RECAUDADO.	Reales vellón.
Por existencias del año anterior		27,755 92
Por cuenta del producto del portazgo y arbitrios de Agüera Montija, y arbitrios de Bárcenas de Espinosa		99,901 76
Idem id. del portazgo y arbitrios de Limpias		40,606 95
Id. id. del portazgo de la Nestosa		19,912 75
Id. id. de los arbitrios de las avenidas occidentales y otros puntos		3,899
Por lo que han pagado a cuenta de sus encabezamientos algunos pueblos contribuyentes		4,524
Total		196,600 38
	DISTRIBUIDO.	
Pagado a los acreedores de la empresa por cuenta de sus intereses vencidos		135,701 68
Id. por gastos de conservacion de la carretera		21,077 50
Id. id. id. correspondientes al año anterior		1,255 76
Id. a tres contratistas de obras por devolucion de las fianzas, que habian consignado oportunamente para la ejecucion de aquellas		2,260
Id. a D. Caprasio Caballero y D. Francisco Cañedo, arrendatarios de los arbitrios del Berron de Moná desde 1.º de Enero a 20 de Mayo de 1855, por devolucion del precio de este arriendo que en su día pagaron, mediante no haber podido verificar la recaudacion de los expresados arbitrios		5,754
Id. por el sueldo del Secretario, gastos de escritorio, correspondencia, suscripciones, alquiler de la casa oficina y otros de la Junta		6,952 78
Id. al Depositario de la Junta por el uno por ciento de su comision de recaudacion y depósito de los 168,844 rs. 46 cénta. que devengan este premio		1,688 44
Total		174,670 6

RESUMEN.	
Recaudado	Rs. vn. 196,600 38
Distribuido	174,670 6
Existencias para 1858	21,930 32

NOTA. En el año corriente se han recaudado por resto del total producto en el anterior de los portazgos y arbitrios referidos, las cantidades siguientes: Del portazgo y arbitrios de Agüera Montija y arbitrios de Bárcenas de Espinosa 8,246 reales 95 céntimos; del portazgo y arbitrios de Limpias 3,516 rs. 18 céntimos y del portazgo de la Nestosa 1697 rs. 8 céntimos. Colindres 16 de Mayo de 1858.—Manuel Sainz de la Calzada, Presidente.—Nicasio de Agüero, Secretario-Contador.

Saldrá para la Habana, el 4 del próximo mes, precisamente, la acreditada y velera corbeta PEPITA, al mando de su capitán D. Esteban Llenas. Admite solamente pasajeros, y para su njuste pueden entenderse con sus consignatarios Sres. Escalera y Maza, muelle núm. 13. Santander Mayo 27 de 1858.